

INE/CG1413/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; SU ENTONCES CANDIDATA A UNA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 2 EN CUERNAVACA MORELOS ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS, JOSÉ LUIS URIOSTEGUI SALGADO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se recibió por medio del Sistema de Archivos Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con número INE/JLE-VE-MOR/1288/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por Miguel Ángel Roque Moreno por propio derecho en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales

Progresistas Morelos así como su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán; su candidata a una diputación local por el Distrito 2 en Cuernavaca Morelos Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos José Luis Uriostegui Salgado, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico la presunta omisión de reportar gastos de campaña y rebase de tope de gastos de campaña, derivado de la celebración de un evento el pasado 21 de abril de 2024, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos (Fojas 001 - 0022 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 001 - 0022 del expediente).

“(…)

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 01 de septiembre del 2023, dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos, con el cual se renovará la Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

SEGUNDO: Con fecha 1 de marzo del 2024, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán se registró como candidata a gobernadora, ello siendo postulado por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, en la referida entidad federativa.

TERCERO: Con fecha 22 de marzo del 2024, se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, siendo aprobada como candidata al cargo de gubernatura del estado de Morelos, postulada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, en la referida entidad federativa.

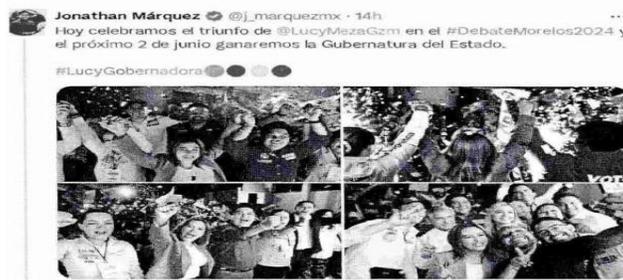
CUARTO: Con fecha 31 de marzo del 2024 dio inicio la etapa de campaña en el proceso electoral para renovar la gubernatura en el estado de Morelos.

QUINTO: Con fecha 21 de abril del 2024 la Candidata de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos todos, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, y los partidos de su coalición, organizaron un evento público en la calle Galeana

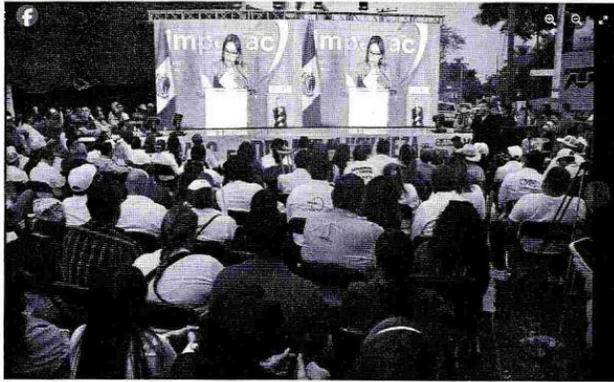
CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR

esquina zapote en Cuernavaca Morelos, evento en el que asistieron aproximadamente 2000 personas, del cual se advierte la renta de sillas, templete, sonido, pantalla, transporte público para los que asistieron al evento, así como la compra de banderas, aguas embotelladas, juegos pirotécnicos, playeras, gorras y servicios contratados de diferentes medios de comunicación.

Se adjuntan las siguientes imágenes:



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR



LucyMeza
@LucyMezaGzm

¡Gracias, #Morelos! Por todo el amor y el respaldo. Redoblemos esfuerzos para lograr el Morelos que queremos. ❤️

#ElCambioLoHacemosJuntos #LucyGobernadora

Translate post



de tanta, violencia, de tanta inseguridad
de tanta, indolencia 0:33 / 0:45

← Post

LucyMeza
@LucyMezaGzm

¡Gracias, #Morelos! Por todo el amor y el respaldo. Redoblemos esfuerzos para lograr el Morelos que queremos. ❤️

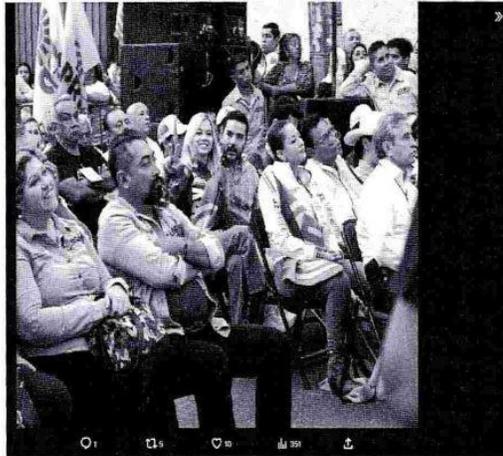
#ElCambioLoHacemosJuntos #LucyGobernadora

Translate post



Por eso, amigas, amigos
los gracias que así como a 0:34 / 0:45

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR



Andy Gardillo
@AndyGardillo

Nuevas ideas, propuestas y sobre CAPACIDAD. @LucyMorelos, hoy demostraste porqué teidas la posición gubernadora de Morelos. ¡Muchas felicidades por tu compromiso y arr hacia nuestro estado. Esta noche ganaste el debate, y el 02 de junio, ¡gubernatura! 🇲🇽🇲🇽🇲🇽

Morelos

859 958 - Apr 21, 2024 - 29 likes

Post your reply



Mauricio Salazar
@MauricioSalazar

GANÓ EL DEBATE de candidatas @LucyMorelos Uff y el ambiente de fiesta, alegría y esperanza por un mejor gobierno en Morelos en vida que se siente!! Ojala Lucy

#Gobernadora2024 #GobernadoraMorelos #LucyGobernadora

Morelos

850984 - Apr 21, 2024 - 487 likes

Post your reply

El Sol de Cuernavaca
@SolDeCuernavaca

La calle de Galeana se encuentra cerrada, a la altura del @impepac, previo al debate de las candidatas a la guernatura de Morelos

📍 José Luis Flores | @ESolDeCuernavaca
🌐 nyar.com/5n6t96yz

Translating post

3:56 PM - Apr 21, 2024 - 256 Views

Relevant people

El Sol de Cuernavaca
@SolDeCuernavaca
Somos una empresa de @ElMorelos, una de las más grandes de América.

impepac
@impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

What's happening Beta

Trending in Mexico
El Mencho
4,258 posts

Trending in Mexico
#GMMTV2024PART2
3,884 posts

Trending in Mexico
Nirka
4,307 posts

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR**

Evento que se publicó en diversas redes sociales, se anexan los links de las publicaciones referidas, así como los links de algunos de los perfiles que las publicaron.

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "X" DE LUCY MEZA

<https://twitter.com/LucyMezaGzm>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://www.facebook.com/share/p/GvFhfQpqr4aBhHV/?mibextid=WC7FNe>

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA DE INTAGRAM DE "JONATHANMÁRQUEZ"

<https://www.instagram.com/jonathanmarquezmex?igsh=MWh5bHphYWhicnl0dW==>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://www.instagram.com/p/C6DJbmZuD0k/?igsh=MWlieWJtdTdQn2phdQ=>

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "X" DE ANDY GORDILLO

<https://twitter.com/AndyGordillo>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://twitter.com/AndyGordillo/status/1782242767478947875/photo/3>

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "X" DE MAURICIO SUAREZ

<https://twitter.com/mau4sm>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://x.com/mau4sm/status/1782227991478575227?s=48&t=KJobStoPqVrmcFNSNoRX8g>

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "X" DEL SOL DE CUERNA VACA

<https://twitter.com/SolDeCuernavaca>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://x.com/soldecuernavaca/status/1782166606199619690?s=48&t=KJobStoPqVrmcFNSNoRX8g>

Se anexa la liga electrónica de un video que publicó la Candidata Lucía Virginia Meza Guzmán del evento denunciado, en donde se aprecia con más claridad los juegos pirotécnicos y todo lo antes señalado, referente a los utilitarios que usaron para realizar dicho evento:

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "X" DE LUCY
MEZA

<https://twitter.com/LucyMezaGzm>

LINK DEL VIDEO DEL EVENTO DENUNCIADO:

<https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1782564148624126179>

Evento público que generó erogaciones de gastos que deben de ser reportados ante esta unidad técnica fiscalizadora, ya que se configuran como gastos en periodo de campaña, que, a la fecha, **NO HAN SIDO REPORTADOS** por los candidatos de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos, los C.C. Lucía Virginia Meza Guzmán, Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, José Luis Uriostegui Salgado, y los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas** por su CULPA IN VIGILANDO; En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

DE LAS CAMPAÑAS:

En términos del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, los actos de campaña **son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, también son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

De ahí que, de conformidad con el artículo 199, del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

(...)

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS DE REPORTAR LOS GATOS DE CAMPAÑA.

*El artículo 31 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los **gastos de campañas**, precampañas y **gastos en general** del partido político con cuenta al presupuesto público, **ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.***

La Ley General de Partidos Políticos dispone, en su artículo 61, que los partidos políticos -en cuanto a su régimen financiero- tienen como obligación llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos.

ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda.

Además, deben entregar al Consejo General la información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

En este sentido, el Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación antes referido.

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 18, dispone que el registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren: siendo que el registro de las operaciones debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento en cuestión.

En esta línea, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

(...)

Para lo cual, únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Por cuanto hace a los criterios para la identificación del beneficio de un gasto, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización dispone que se entiende que un gasto beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

(...)

En este sentido, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización sostiene que los egresos de los sujetos obligados, deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Así, el registro contable de todos los egresos relacionados con actos de campaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

De ahí que el reglamento de Fiscalización en el artículo 374 enuncia que los gastos de servicios generales deberán ser reportados con facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicios o contratos en los que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

CASO EN CONCRETO

SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

*Derivado de todo lo anterior, por esta vía se denuncia la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA** que se atribuye a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán y a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas por su CULPA IN VIGILANDO**, pues los denunciados **han omitido informar***

a esta autoridad la erogación de gastos con motivo de la renta de sillas, templete, sonido, pantalla, transporte público para los que asistieron al evento, así como la compra de banderas, aguas embotelladas, juegos pirotécnicos, playeras, gorras y servicios contratados de diferentes medios de comunicación, **en donde se promueve la imagen, nombre y aspiración política de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, en el marco de la campaña electoral que se lleva a cabo en curso en Morelos.**

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esa autoridad que se está ante evidentes actos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

1. Se está en presencia de actos de campaña

2. Se entiende por actos de campaña, **a las reuniones públicas**, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, tal y como lo hace la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, en donde en el evento asistieron aproximadamente 2000 personas que la apoyan en sus aspiraciones políticas.

2. Lo denunciado se encuentra en el periodo fiscalizable (difundiéndose en periodo de campaña.)

Como se ha señalado en el marco normativo que antecede, se entiende por campaña las **reuniones públicas**, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas

En el caso, la autoridad competente fija un plazo para estos efectos; siendo que en el caso en concreto que el evento denunciado, se realizó en el periodo de campaña (periodo fiscalizable) que ha señalado la autoridad administrativa electoral.

3. La renta de sillas, templete, sonido, pantalla, transporte público para los que asistieron al evento, así como la compra de banderas, aguas embotelladas, juegos pirotécnicos, playeras, gorras y servicios contratados de diferentes medios de comunicación, generan un beneficio a una candidata.

Aunado a todo lo anterior, se está en presencia de actos que generan un **beneficio** a un candidato a un cargo de elección popular.

De esta manera, en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, se está en presencia de gastos que generan beneficios porque:

(...)

*En estos términos, también se debe dejar en evidencia que la renta de sillas, templete, sonido, pantalla, transporte público para los que asistieron al evento, así como la compra de banderas, aguas embotelladas, juegos pirotécnicos, playeras, gorras y servicios contratados de diferentes medios de comunicación, son susceptibles y deben ser reportados a esta autoridad fiscalizadora, en virtud de que los mismos generan un beneficio a una **candidatura** en tenor de que, hay una evidente candidatura beneficiada, esto es, una candidatura que se ve a favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones y cuya finalidad se advierte es generar empatía con el electorado, difundir - mediante la sobreexposición de imagen y nombre- y promocionar la candidatura de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, que emplea el seudónimo de Lucy Meza, y sus aspiraciones políticas.*

Así, no cabe la menor duda que se está en presencia de propaganda que genero un evidente beneficio cuantificable a un candidato, en particular, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán respecto a la renta de sillas, templete, sonido, pantalla, transporte público para los que asistieron al evento, así como la compra de banderas, aguas embotelladas, juegos pirotécnicos, playeras, gorras y servicios contratados de diferentes medios de comunicación.

*En las relatadas circunstancias es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **SANCIONE A LA CANDIDATA DENUNCIADA, C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR OMITIR REPORTAR LOS GASTOS SIGUIENTES:***

- 1.- RENTA DE 2000 SILLAS: VALOR APROXIMADO DE \$15 PESOS POR SILLA QUE GENERA UN TOTAL DE **\$30,000**
- 2.- RENTA DE TEMplete: VALOR APROXIMADO DE **\$20,000**
- 3.- RENTA DE 60 CAMIONES DE TRANSPORTE PUBLICO PARA TRANSPORTAR 2000 PERSONAS: VALOR APROXIMADO **\$90,000**
- 4.-RENTA DE SONIDO: VALOR APROXIMADO DE **\$50,000**
- 5.-RENTA DE DOS PANTALLAS DE 100 PULGADAS CADA UNA: VALOR APROXIMADO DE **\$30,000**
- 6.-GASTO POR CONCEPTO DE \$2000 AGUAS PARA INVITADOS: VALOR APROXIMADO **\$10,000**
- 7.- GASTO POR CONCEPTO DE BANDERAS: VALOR APROXIMADO **\$30,000**
- 8.-GASTO POR CONCEPTO DE JUEGOS PIROTECNICOS: VALOR APROXIMADO: **\$50,000**
- 9.- GASTO POR CONCEPTO DE PLAYERAS Y GORRAS: VALOR APROXIMADO: **\$80,000**

10.- **SERVICIOS CONTRATADOS DE DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN: VALOR APROXIMADO \$100,000
EVENTO QUE GENERÓ UN GASTO CON UN VALOR APROXIMADO DE APROXIMADAMENTE \$490,000 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL 00/100 M.N**

Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de Derecho previamente señaladas.

-REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En tenor de todo lo anterior, y al acreditarse la omisión de reporte de gastos de campaña, porque los denunciados no reportaron las erogaciones con motivo de **TODOS LOS GASTOS ANTES SEÑALADOS** es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **CUANTIFIQUE LA OMISIÓN DE REPORTE DE TODO LO GASTADO EN EL EVENTO DENUNCIADO** y el mismo **SE SUME A SU TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos de lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito a esta autoridad fiscalizadora solicite el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, o en su caso ejerza sus atribuciones, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe a las publicaciones señaladas reseñadas en el apartado de HECHOS de esta denuncia.

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales den cuenta de la existencia de las siguientes ligas electrónicas:

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA "LUCY MEZA"

<https://twitter.com/LucyMezaGzm>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://www.facebook.com/share/p/GvFhfQpqn4aBhHV/?mibextid=WC7FNe>

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA DE INTAGRAM DE
"JONATHANMÁRQUEZ"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR**

<https://www.instagram.com/jonathanmarquezmx?igsh=MWh5bHphYWhicnl0d>

W=
LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://www.instagram.com/p/C6DJbmZuD0k/?igsh=MWlieWJtdTdqN2phdQ=>

=
LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "X" DE LUCY
MEZA

<https://twitter.com/LucyMezaGzm>
LINK DEL VIDEO DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1782564148624126179>

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "X" DE ANDY
GORDILLO

<https://twitter.com/AndyGordillo>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://twitter.com/AndyGordillo/status/1782242767478947875/photo/3>

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "X" DE
MAURICIO SUAREZ

<https://twitter.com/mau4sm>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://x.com/mau4sm/status/1782227991478575227?s=48&t=KJobStoPgVrmcFNSNoRX8g>

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "X" DEL SOL DE
CUERNA VACA

<https://twitter.com/SolDeCuernavaca>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://x.com/soldecuernavaca/status/1782166606199619690?s=48&t=KJobStoPgVrmcFNSNoRX8g>

Prueba que se relaciona con el hecho del numeral quinto.

2.- LA INSPECCIÓN. - Que realice esta autoridad a las ubicaciones señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja, en donde se encuentran los videos promocionados que se denuncian por esta queja, dando fe y constancia de la

existencia de los mismos, así como de su contenido. Prueba que se relaciona con los hechos descritos en el numeral quinto.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 0023-0024 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0027 y 0028 del expediente).

b) El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 0029 - 0030 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15179/2024, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0031 - 0034 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15180/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0035 - 0038 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15359/2024 se notificó al quejoso la admisión del escrito de queja. (Fojas 0039 - 0042)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15624/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 085 - 089 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0129 - 0140 del expediente):

“(…)

CONSIDERACIONES

PRIMERA. *Por cuanto al HECHO QUINTO del escrito de queja, es importante mencionar que, dentro del proceso de campaña, los candidatos debidamente registrados, se encuentran autorizados para llevar a cabo actividades tendientes a la obtención del voto, y así también pueden realizar actos de campaña, como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR**

para promover sus candidaturas, esto con fundamento en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización.

De acuerdo a lo denunciado, el evento, objeto de la presente queja, tuvo como finalidad que los ciudadanos presenciaran y escucharan las propuestas, de la Candidata a la Gubernatura de Morelos, la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, y así también celebrar su triunfo, en el debate organizado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, lo anterior, no constituye de ninguna manera la presunta "omisión de reportar gastos de campaña" ni mucho menos un presunto "rebase de tope de gastos de campaña".

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en las Leyes y Reglamentos Electorales, los candidatos por la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, José Luis Uriostegui Salgado y Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, se encuentran en el momento procesal oportuno para poder realizar actos tendientes a la obtención del voto del electorado, en este sentido, los actos que se denuncian en la presente queja, se encuentran dentro de la legalidad.

Por otro lado, lo señalado por el quejoso, resulta totalmente falso e infundado, pues parte de una premisa imprecisa e inexacta pues de manera dolosa afirma, sin aportar elementos mínimos de prueba que acrediten de manera plena su dicho, pues simplemente se dio a la tarea de copiar y pegar las publicaciones de redes sociales de la candidata "Lucy Meza", resultando insuficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente parte de juicios de valor por demás subjetivos, pretendiendo sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos no reportados cuando de hecho ya fueron objeto de reporte.

*En este orden de ideas, es importante aclarar que para la realización de dicho evento se contrataron los servicios del proveedor "**Focus Comercio y Diseño Social**", quien se encargó de toda la logística del evento, dicho pago se registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), mediante la Póliza de Egreso: PE-1, de fecha 05/04/2024, en la Contabilidad: Gobernadora, con Identificador de Contabilidad ID-10987. Haciendo la aclaración que a la póliza se adjuntó las evidencias del Evento en mención "DEBATE DE LA CANDIDATA A GOBERNADORA LUCY MEZA". Aclarando que la contratación del proveedor, lo fue para la organización de dos eventos, de los cuales uno fue el llamado ARRANQUE DE CAMPAÑA y otro que le sería requerido al proveedor con la debida antelación, siendo en el caso, EL EVENTO LLEVADO A CABO AL TÉRMINO DEL DEBATE; por lo que oportunamente se reportó a esa autoridad electoral, como podrá constatar en el sistema integral de fiscalización (SIF), donde se encuentra todo el soporte documental al respecto. Aclarando que se*

adjunta en archivo electrónico conjuntamente al presente escrito, la Póliza de Egreso, así como el escrito signado por la Candidata Lucía Virginia meza Guzmán, dirigido al proveedor, a efecto de la organización del evento el día 21 de abril de 2024.

Por lo que las aseveraciones dolosas que realiza la parte quejosa, son infundadas, imprecisas, e inatendibles, puesto que mi representado y en su conjunto la Coalición de la que formamos parte, hemos dado cabal cumplimiento en específico a las normas en materia de fiscalización; siendo ocioso referirnos de manera detallada a cada infundada aseveración, ya que la verdad de los hechos y gastos, están reflejados puntualmente en el referido Sistema Integral de Fiscalización (SIF). El quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos, y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos y estableciendo un costo por concepto de los muebles utilizados, sin indicar o especificar en qué se basa para realizar un coste de los bienes contratados; pero que, con independencia, se reitera que todos y cada uno de ellos han sido reportados en el Sistema y anexado los soportes documentales; con lo que esta autoridad podrá constatar que todos los elementos utilizados-contratados, han sido reportados como gastos de campaña.

En tal entendido se reconoce que el evento, indebidamente denunciado, fue organizado por los partidos coaligados y solventado por este Partido Revolucionario Institucional, mismo que se reportó debidamente en el SIF mediante las Pólizas de Egresos PE-1, PE-2 y PE-3 de fechas cinco de abril de dos mil veinticuatro y evidencia que en su momento se presentaron ante el SIF. Documentales que se anexan de manera electrónica en el correo que se envía en respuesta.

Aunado a lo anterior, es de considerarse el artículo 30 fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues la queja que nos ocupa, resulta completamente improcedente, dicho artículo a la letra señala lo siguiente:

(...)

En este sentido, el artículo antes mencionado se actualiza, por los siguientes motivos:

- 1. "En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral".** La presente queja se encuentra vinculada al proceso electoral ordinario de campaña 2023-

2024, en el cual elegirá al nuevo representante del Ejecutivo en el Estado de Morelos.

2. **“cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas”.** De acuerdo a lo señalado en el capítulo de **CASO CONCRETO**, de la queja interpuesta por el C. Roque Moreno Miguel Ángel, en el cual hace mención que "Lucy Meza" y los Partido que la postulan, han sido omisos en reportar gastos de campaña, esto lo menciona, aun y cuando nos encontramos dentro del proceso electoral de campaña y no se ha efectuado la revisión de los informes respecto al proceso electoral de campaña en desarrollo.
3. **“y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas”** De acuerdo a lo señalado en el capítulo de HECHOS numeral QUINTO, la quejosa pretende acreditar su dicho con las publicaciones del perfil social de la candidata "Lucy Meza", anexando los siguientes links:

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "X" DE LUCY
MEZA

<https://twitter.com/LucyMezaGzm>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://www.facebook.com/share/p/GvFhfQpqn4aBhHV/?mibextid=WC7FNe>

Es importante mencionar que la Unidad de Fiscalización, mantiene un constante monitoreo en las redes sociales de los candidatos y de los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos, en los informes de ingresos y gastos aplicados a campaña.

La autoridad fiscalizadora, tiene las facultades necesarias para revisar la contabilidad y los informes campaña de la Coalición que postula a "Lucy Meza", por lo tanto, podrá verificar que lo manifestado por este Partido Político, es totalmente verídico.

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Por otro lado, el quejoso, afirma sin fundamento legal alguno y de manera dolosa, que los partidos políticos que integran la "Coalición Dignidad y

Seguridad por Morelos Vamos Todos", que los gastos de dicho evento no han sido reportados, sin constarle la verdad de los hechos y las circunstancias en las cuales el evento fue organizado, vulnerando, la PRESUNCION DE INOCENCIA a la cual tiene derecho este partido político y sus representantes de acuerdo al siguiente criterio:

(...)

A mayor abundancia, todo gasto debe reportarse y fiscalizarse, ningún partido político, coalición ni candidatas o candidatos, están exentos de ello; por lo que el señalamiento por parte del quejoso, es totalmente falso, pues la candidata "Lucía Meza" y la Coalición que la postula, han realizado en el Sistema Integral de Fiscalización todos los gastos que se originan por la realización de actos de campaña.

SEGUNDA. *Respecto al CASO CONCRETO, REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, es evidente que los gastos ejercidos por los sujetos obligados, por la realización de eventos de campaña, se deben sumar a tope de gastos de campaña, tomando en consideración lo reportado en las contabilidades respectivas.*

El quejoso, señala de manera dolosa que los candidatos denunciados han rebasado su tope de gastos de campaña, esto de manera subjetiva y con simples suposiciones, en virtud de que, en su carácter de ciudadano no tiene acceso a las contabilidades de los sujetos obligados, por lo tanto, resulta improcedente su dicho, ya que no aporta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus señalamientos.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran la Coalición 'Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos', o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta, es esa autoridad fiscalizadora la que

posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional.

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político.

TERCERA. OBJECIÓN AL PRECIO ASIGNADO POR EL QUEJOSO. *Del escrito de queja, se advierte que el quejoso de manera imponente, categórica y sin conocimiento alguno, les otorga precios a los servicios contratados para el evento, esto sin exhibir algún soporte o tipo de prueba que acredite su dicho, por lo tanto, resulta infundado e improcedente, los precios que el quejoso asignado. Es entonces, que me permito objetar todos y cada una de sus afirmaciones, (al poner precio y cantidades) como meras y simples apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico, comercial, material y valor probatorio.*

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente, se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe pasar por alto que la queja está basada en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

Por lo antes expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

- I. DOCUMENTAL PUBLICA:** *Consistente en la póliza 1, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, candidato: Lucia Virginia Meza Guzmán, ámbito local, sujeto obligado: Dignidad Y Seguridad Por Morelos Vamos Todos, entidad: Morelos, contabilidad: 10987, con la cual*

se acredito que el evento objeto de la presente queja ha sido objeto de reporte en el SIF, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los considerandos del presente escrito.

- II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.*
- III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.*

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15625/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Lic. Hiram Hernández Zetina, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0090 a 0094 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0141 a 0149 del expediente):

"(...)

1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, por la organización de un evento en la calle de Galeana esquina Zapote en Cuernavaca, Morelos, en la que refiere la asistencia de 2000 personas, y que advierte la renta de diverso muebles y equipo*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR**

de sonido y visual, transporte y compra de banderas, agua embotellada, juegos pirotécnicos, playeras, gorras y servicios contratados de diferentes medios de comunicación. y que menciona que dicho evento generó erogaciones de gastos que deben ser reportados ya que se configuran como un gasto en periodo de campaña y, que a su dicho no se han reportados por los candidatos de la coalición de la cual forma parte mi representado.

Al respecto se manifiesta e informa a esta autoridad electoral que todos los gastos que se generan por parte de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, por sus candidatos y en sí por los partidos políticos que la integran, son debidamente reportados sin excepción, por lo que el gasto generado por el evento que el ahora quejoso se duele, celebrado el día 21 de abril del año en curso, con motivo de celebrar que nuestra candidata Lucía Virginia Meza Guzmán fue la triunfadora del Debate llevado a cabo en las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, también ha sido reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, por lo que me permito hacer la aclaración que se contrató a un proveedor "Focus Comercio y Diseño Social", quien se encargó de toda la logística del evento, dicho pago se registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), mediante la Póliza de Egreso: PE-1, de fecha 05/04/2024, en la Contabilidad: Gobernadora, con Identificador de Contabilidad ID-10987. Haciendo la aclaración que a la póliza se adjuntó las evidencias del Evento en mención "DEBATE DE LA CANDIDATA A GOBERNADORA LUCY MEZA". Aclarando que la contratación del proveedor, lo fue para la organización de dos eventos, de los cuales uno fue el llamado ARRANQUE DE CAMPANA y otro que le sería requerido al proveedor con la debida antelación, siendo en el caso, EL EVENTO LLEVADO A CABO AL TÉRMINO DEL DEBATE; por lo que oportunamente se reportó a esa autoridad electoral, como podrá constatar en el sistema integral de fiscalización (SIF). donde se encuentra todo el soporte documental al respecto. Aclarando que se adjunta en archivo electrónico conjuntamente al presente escrito, la Póliza de Egreso, así como el escrito signado por la Candidata Lucía Virginia meza Guzmán, dirigido al proveedor, a efecto de la organización del evento el día 21 de abril de 2024.

Por lo que las aseveraciones dolosas que realiza la parte quejosa, son infundadas, imprecisas, e inatendibles, puesto que mi representado y en su conjunto la Coalición de la que formamos parte, hemos dado cabal cumplimiento en específico a las normas en materia de fiscalización; siendo ocioso referimos de manera detallada a cada infundada aseveración, ya que la verdad de los hechos y gastos, están reflejados puntualmente en el referido Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

El quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos, y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque

deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos y estableciendo un costo por concepto de los muebles utilizados, sin indicar o especificar en qué se basa para realizar un coste de los bienes contratados; pero que, con independencia, se reitera que todos y cada uno de ellos han sido reportados en el Sistema y anexado los soportes documentales; con lo que esta autoridad podrá constatar que todos los elementos utilizados-contratados, han sido reportados como gastos de campaña.

En tal entendido se reconoce que el evento, indebidamente denunciado, fue organizado por los partidos coaligados y solventado por este Partido Revolucionario Institucional, mismo que se reportó debidamente en el SIF mediante las Pólizas de Egresos PE-1, PE-2 y PE-3 de fechas cinco de abril de dos mil veinticuatro y evidencia que en su momento se presentaron ante el SIF. Documentales que se anexan de manera electrónica en el correo que se envía en respuesta.

OBJECCIÓN AL PRECIO ASIGNADO POR EL QUEJOSO

Ahora bien, el quejoso, en su escrito de queja, de manera categórica le otorga precio a todo el material, mobiliario, elementos o servicios y cree o siente que no estuvo reportado ante el SIF y de manera infundada y con singular alegría y sin basarse en algún elemento jurídico, comercial o material, asigna precio a todo lo que ve, sin citar o aportar prueba alguna que sustente sus afirmaciones, solo se basa en su supuesto real saber y entender. Por tanto, me permito objetar sus afirmaciones (al poner precio cantidades, como meras y simples apreciaciones subjetivas carentes de sustento jurídico, comercial, material y valor probatorio.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que el quejoso dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente, se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

*En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe pasar por alto que la queja está basada en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna** que permita Inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.*

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea

considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO hayan sido reportados por alguno de los partidos políticos que integran la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", ya que dichos gastos Si fueron reportados oportunamente, en específico por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que nunca se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia, o en su propias consideraciones, sin tener elementos probatorios que vinculen los hechos con sus dichos, ni mucho menos con sus apreciaciones de costos.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar. analizar y concluir que las conductas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado*

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15227/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 080 - 084 del expediente).

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0150 - 0171 del expediente):

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a los CC **Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, Candidata a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 02 y José Luis Uriostegui Salgado, candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, todos del estado de Morelos, postulados por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, de:***

- ❖ *La omisión de reportar los gastos derivados del acto de campaña celebrado el día 21 de abril del 2024.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar

sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"
--

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de los CC Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, Candidata a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 02 y José Luis Uriostegui Salgado, candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, todos del estado de Morelos, postulados por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de

que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

*Amén de lo anterior, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente setenta en imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en la **página personal** de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, **de la red social "X, Facebook, Instagram"**, publicaciones que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.*

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de

inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontáneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la 'Valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social "Facebook, YouTube, Instagram, y X", no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Vídeo en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR**

automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega,

también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de "Facebook, YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad² por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber garante de ponderar la materia de denuncia, se efectúa sin reunir las circunstancias de modo, tiempo y lugar; pero pese a ello, **se encuentra reportado en tiempo y forma** en la contabilidad de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, que a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" lleva a cabo el Partido Revolucionarios Institucional.*

*Amén de que, las acusaciones vertidas, lejos de que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente setenta en imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en la **página personal** de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, **de la red social "X, Facebook, Instagram"**, publicaciones que, se encuentran amparadas en las libertades de expresión, tuteladas en los derechos humanos tutelados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Premisas del debido proceso con las que, al analizar el caudal probatorio del asunto en estudio, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, en primer lugar, podrá arribar a la

conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, no tiene algún grado de responsabilidad en los hechos que se investigan, por tanto, determinar cómo infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Por ello, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redacta dos en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte impropcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad líterarn" de la siguiente forma:

(...)

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

(...)

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de los CC Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, Candidata a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 02 y José Luis Uriostegui Salgado, candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, todos del estado de Morelos, postulados por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a dichos institutos políticos.

2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de los CC Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, Candidata a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 02 y José Luis Uriostegui Salgado, candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, todos del estado de Morelos, postulados por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos

a) Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Scarlet Jahazeel Gress Herrera, Responsable de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos. (Fojas 0054 - 0059 del expediente).

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01481/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Scarlet Jahazeel Gress Herrera, Responsable de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0292 - 0314 del expediente).

c) A la fecha, no obra respuesta al emplazamiento realizado al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, en los archivos de la autoridad.

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Lucía Virginia Meza Guzmán, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos

a) Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Lucía Virginia Meza Guzmán (Fojas 0054 - 0059 del expediente).

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01479/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Lucia Virginia Meza Guzmán, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0271 a 0291 del expediente).

c) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Lucía Virginia Meza Guzmán, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0172 a 0187 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

1. *Por cuanto al hecho referido como apartado primero, manifestado por el actor, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.*
2. *Por cuanto al hecho referido como apartado segundo, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.*
3. *Por cuanto al hecho referido como apartado tercero, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.*
4. *Por cuanto al hecho referido como apartado cuarto, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.*
5. *Por cuanto al hecho referido como apartado quinto, por tratarse de un hecho notorio, se realizarán única y exclusivamente precisiones por cuestiones de fondo en líneas subsecuentes.*

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO ÚNICO. ES INFUNDADO EL SEÑALAMIENTO REALIZADO POR LA DENUNCIANTE MEDIANTE EL CUAL, REFIERE QUE LA DENUNCIADA OMITIÓ EL REPORTE DE GASTOS CORRESPONDIENTE DEL EVENTO PÚBLICO CELEBRADO EN FECHA 21 DE ABRIL DEL 2024.

Resultan infundados los señalamientos expresados por el actor, donde sin pruebas fehacientes pretende acreditar que la hoy denunciada cometió actos que vulneran lo establecido por la normativa electoral, ya que, primero se debe de puntualizar que el evento realizado en fecha 21 de abril del 2024, sí fue debidamente reportado ante esta autoridad electoral en la agenda pública de eventos del Instituto Nacional Electoral y por ende se llevó a cabo la comprobación del gasto erogado en tiempo y forma legal, esto como parte de un adecuado ejercicio de transparencia que la denunciada ha venido realizando día con día durante el desarrollo del actual proceso electoral ordinario 2023-2024.

Llevar a cabo el reporte en la agenda de eventos, resulta el primer paso para llevar a cabo un ejercicio de transparencia adecuado y apegado a la normativa electoral, al cual, las y los candidatos a un cargo de elección popular nos encontramos sujetos como parte de las obligaciones que tenemos, pues gracias a este ejercicio, el Instituto tiene conocimiento de la realización de los eventos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR**

públicos, donde el personal adscrito al área de auditoría del Instituto en mérito de sus facultades y atribuciones se apersona a dichos eventos de carácter proselitistas con el objetivo de certificar la realización y subsecuentemente llevar a cabo la auditoría respectiva.

Me permito manifestar que sí registré el evento que celebramos en la fecha que se indica, en la agenda pública del sistema integral de fiscalización del INE.

Esa información puede ser corroborada por la autoridad fiscalizadora con una simple revisión del sistema integral SIF. Aquí se adjunta una captura de pantalla, de lo que la propia autoridad puede consultar como información pública.

[inserta imagen]

Bajo este contexto, la denunciada manifiesta que dicho evento público, si fue debidamente reportado en tiempo y forma legal ante esta autoridad electoral, tanto en tema de agenda de eventos INE, como en lo que hace al reporte de gastos de campaña.

Esto puede ser debidamente comprobado por esta autoridad mediante la póliza generada por este órgano electoral, bajo las siguientes características:

Nombre del candidato: Lucía Virginia Meza Guzmán Ámbito: Local Sujeto Obligado: Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos Cargo: Gubernatura Estatal Entidad: Morelos RFC: MEGL751213S95 CURP: MEGL751213MMSZC07 Proceso: Campaña Ordinaria 2023-2024. Contabilidad: 10987
Periodo de operación: 1 Número de póliza: 1 Tipo de póliza: Normal Subtipo de póliza: Egresos
Fecha y hora de registro: 08/04/2024. 14:03 hrs Fecha de operación: 05/04/2024 Origen del registro: Captura una a una Total cargo: \$ 237,104.00

En la póliza señalada, esta autoridad electoral podrá identificar todos y cada uno de los bienes y servicios utilizados por la denunciante, para llevar a cabo la realización del evento multicitado, el cual, tuvo como objetivo celebrar la victoria obtenida en el debate que se desarrolló dentro de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, donde las propuestas presentadas por la denunciante fueron acorde a las necesidades de

las y los morelenses, quienes se encuentran cansados del mal gobierno encabezado por el Gobernador con Licencia Cuauhtémoc Blanco Bravo

[inserta imagen]

En este sentido y con ánimos de auxiliar a esta autoridad electoral, quien suscribe me permito detallar todos y cada uno de los bienes y servicios utilizados:

- Escenario
- Fuegos Pirotécnicos
- Megáfono
- Pantallas
- Sillas negras
- Templete
- Vallas
- Aguas
- Arreglos florales
- Carpa
- Drones
- Equipo de Audio
- Palanquetas
- Baños
- Planta de luz
- Unidad de Servicio Medico

[inserta imagen]

[inserta imagen]

Una vez validada la información que en este documento se manifiesta, esta autoridad fiscalizadora deberá determinar en el momento procesal oportuno, que no existe prueba alguna que acredite que la denunciada hubiera sido omisa al reportar las erogaciones realizadas para dicho evento.

Cabe manifestar que una de las obligaciones del denunciante es la de sustentar con hechos claros y precisos en donde explique de manera determinante las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aportando los elementos mínimos de material probatorio a fin de que la autoridad electoral esté en condiciones de determinar si existen o no irregularidades en el actuar de los denunciados, pues si bien, la autoridad se encuentra obligada en reunir la mayor cantidad de

evidencias, quien denuncia debe al mismo tiempo auxiliar en la encomienda a la autoridad electoral, de modo que permita diligencias efectivas.

(...)

Es bajo este orden de ideas es que, resultan improcedentes, infundadas e indebidamente motivadas la pretensiones que busca hacer valer el denunciante mediante la sustanciación de la presente denuncia, pues ante la falta de elementos probatorios, busca acreditar de forma alguna, una supuesta omisión o simulación del reporte de gastos erogados, donde a través de lo antes referido, se puede acreditar que la denunciante no fue omisa en su actuar, por lo que resulta necesario que esta autoridad sobresea el presente procedimiento ante la falta de pruebas ofertadas por el actor.

Pues mediante un análisis simplista el denunciante pretender hacer valer sus aseveraciones, señalando de manera directa que la denunciada omitió reportar ante esta autoridad el gasto erogado para la celebración del evento de fecha 21 de abril del 2024, siendo estas pruebas insuficientes para demostrar, sin lugar a duda que la denunciada haya llevado a cabo tales conductas que atentan contra la normativa electoral, lo anterior, tiene sustento en el siguiente precepto jurisprudencial 12/2010, mismo que a la letra establece:

(...)

Prorrato de artículo 218 del Reglamento de Fiscalización numeral 2 Fracción a) inciso k). *Es necesario que esta autoridad electoral lleve a cabo la cuantificación del porcentaje del prorrato correspondiente, toda vez que en el evento multicitado, estuvieron presentes compañeros candidatos a los diferentes cargos de elección popular por la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, por lo que, resultaría necesario que esta autoridad proceda a dividirla y posteriormente designe el porcentaje respectivo entre quienes ser pudieran ver directamente beneficiados.*

Por ultimo y así convenir a los intereses de la denunciante, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL. *Consistente en las pólizas de gastos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral referidas en el cuerpo del presente escrito de contestación y de las cuales, esta Unidad Técnica deberá de hacerse llegar en mérito de sus facultades de investigación, con el objetivo de comprobar todos y cada uno de los gastos reportados mediante los respectivos contratos exhibidos en dicha plataforma reguladora.*

En específico la póliza de gasto 01, junto con todos los anexos que fue registrada en el sistema SIF.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la denunciante.*

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.*

Los medios de prueba que se ofertan se relacionan con todos y cada uno de los hechos que se mencionan y agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal, con los cuales se acredita la ilegalidad de los actos que se impugnan en el presente medio de defensa legal.

(...)"

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, otrora candidata a una diputación local por el Distrito 2 en Cuernavaca Morelos

a) Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a la otrora candidata a una diputación local por el Distrito 2 en Cuernavaca Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega (Fojas 0117 - 0120 del expediente).

b) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01529/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0315 - 0348 del expediente).

c) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, otrora candidata a una diputación local por el Distrito 2 en Cuernavaca Morelos por la Coalición "Dignidad y Seguridad por

Morelos Vamos Todos”, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0212 a 0225 del expediente):

“(…)

**I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COF-UTF/498/2024**

RESPECTO A LA PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a la suscrita, por la organización de un evento en la calle de Galeana esquina Zapote en Cuernavaca, Morelos, en la que refiere la asistencia de 2000 personas, y que advierte la renta de diversos muebles y equipo de sonido y visual, transporte y compra de banderas, agua embotellada, juegos pirotécnicos, playeras, gorras y servicios contratados de diferentes medios de comunicación. y que menciona que dicho evento generó erogaciones de gastos que deben ser reportados ya que se configuran como un gasto en periodo de campaña y, que a su dicho no se han reportados por los candidatos de la coalición de la cual forma parte mi representado.*

*Al respecto se manifiesta e informa a esta autoridad electoral que todos los gastos que se generan por parte de la **Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"**, por sus candidatos y en sí por los partidos políticos que la integran, son debidamente reportados sin excepción, por lo que el gasto generado por el evento que el ahora quejoso se dice adolecer, celebrado el día 21 de abril del año en curso, con motivo de celebrar que nuestra candidata Lucía Virginia Meza Guzmán fue la triunfadora del Debate llevado a cabo en las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, también ha sido reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral.*

Por lo que las aseveraciones que pretende hacer valer la parte demandante resultan inexistentes, infundadas, imprecisas, e inatendibles, puesto que la Coalición de la que formamos parte, hemos dado cabal cumplimiento en específico a las normas en materia de fiscalización; siendo ocioso referirnos de manera detallada a cada infundada aseveración, ya que la verdad de los hechos y gastos, están reflejados puntualmente en el referido Sistema Integral de Fiscalización (SIF) que se encuentra a cargo de este Instituto.

*Por tanto, me permito señalar que el quejoso parte de la premisa inexacta pues pretende señalar que existe una omisión de reportar gastos, y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que al menos deben considerarse, sin embargo, **no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos y estableciendo un costo por concepto de los muebles utilizados, **sin indicar o especificar en qué se basa para realizar un coste de los bienes contratados**; pero que, con independencia, se reitera que todos y cada uno de ellos han sido reportados en el Sistema y anexado los soportes documentales; con lo que esta autoridad podrá constatar que todos los elementos utilizados-contratados, han sido reportados como gastos de campaña.*

En ese sentido, me permito señalar que no se advierte que realice una narración expresa y clara de los hechos (Artículo 29, Fracción IV), no realiza una oportuna descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados (Artículo 29 fracción V), y es omiso en aportar medios de prueba que fortalezcan su argumento (fracción V), asimismo, tampoco se advierte que realice una relación de los hechos que denuncia con las pruebas que ofrece, y tampoco anexa de forma oportuna en algún medio magnético sus pruebas fracción VI), con lo cual puede advertirse que incumple 4 de 8 requisitos para el recurso de queja que interpone, como se observa a continuación:

(...)

*En este mismo orden de ideas, cabe resaltar que la omisión del quejoso consiste en la falta de descripción de **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, pues el recurrente tiene la carga procesal de formular agravios de manera clara y concisa, además que debe aportar **elementos de prueba idóneos, situación que no ocurre**.*

*En tal entendido se reconoce que el evento, indebidamente denunciado, fue organizado por los partidos coaligados y solventado por el **Partido Revolucionario Institucional**, mismo que se reportó debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante las Pólizas de Egresos PE-1, PE-2 y PE-3 de fechas cinco de abril de dos mil veinticuatro y evidencia que en su momento se presentaron en el citado sistema.*

En tal virtud, debe señalarse que la parte denunciante se limita a la cita de enlaces de diversas redes sociales y manifestar de forma genérica que "se han omitido informar a esta autoridad la erogación con motivo de la renta de sillas, templete, sonido, pantalla, transporte público" lo cual se insiste, no es cierto.

Reiterando que la negación a la que se hace referencia, se sustenta en el hecho que el evento fue debidamente reportado por el Partido Revolucionario Institucional, y es este instituto político el que en su momento realizó la captura de diversa documentación que sustenta la celebración del evento que pretende denunciar.

Además de lo anterior, no realiza una calificación individualizada de quienes estuvimos presentes en dicho evento de alguna conducta que pudiera ser sancionada.

En razón de lo anterior, se puede afirmar que no aporta elementos probatorios eficaces ni suficientes que pueda tener como consecuencia la imposición de alguna sanción, resultando aplicable al caso concreto la jurisprudencia 12/2010 cuyo texto se transcribe a continuación:

(...)

Sobre este entendido, debe señalarse que el hecho de que señale diversos enlaces de las redes sociales de diversas personas y enlaces de periódicos, de ninguna manera pueden ser suficientes para demostrar la validez de lo que pretende denunciar.

*Lo anterior, pues para demostrar los hechos que contienen las publicaciones que de manera general cita, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, **situación que no ocurre en el presente asunto.***

Así, resulta imprescindible que el promovente debió identificar oportunamente los lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que supone que incurren en una violación de la normativa electoral, señalando que resulta aplicable en el caso concreto la jurisprudencia 36/2074 de rubro siguiente:

(...)

De esta forma correspondía al actor la carga de proporcionar otros medios probatorios con el fin de que administrándolos esta autoridad pueda obtener certeza de la existencia de la infracción que se atribuye por tanto y ante la ineficacia del medio técnico proporcionado debe considerar que no generar un nexo circunstancial o relación entre las fotografías y las ubicaciones denunciadas, y por lo tanto, al no relacionar las pruebas ofrecidas con las circunstancias de lugar específicas a demostrar, no existe la comisión de los hechos que pretende denunciar, señalando que no basta con la impresión de una captura de pantalla, pues una fotografía o medio electrónico puede ser fácilmente manipulado o alterado.

OBJECCIÓN AL PRECIO ASIGNADO POR EL QUEJOSO

*Ahora bien, el quejoso en su escrito de queja, de manera errónea pretende señalar ante este Instituto el precio de todo el material, mobiliario, elementos o servicios y manera errónea pretende señalar que, la información que acredita el evento que pretende denunciar no estuvo reportado ante el SIF y de manera infundada y sin basarse en algún elemento jurídico, comercial o material, pretende imponer un precio del material utilizando en el evento, sin citar o aportar prueba alguna que sustente sus afirmaciones, basándose en meras suposiciones que no se encuentran sustentadas. Por tanto, me permito objetar sus afirmaciones (al poner precio y cantidades) como **meras y simples apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico, comercial, material y valor probatorio.***

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente, se sirva declarar el sobreseimiento de la queja que nos ocupa.

Puesto que me permito manifestar que los agravios que supuestamente expone la parte promovente carecen de sustento al partir de una premisa errónea, en virtud que no expone de forma alguna un sustento que avale sus dichos, por lo que los motivos de disensos deberán ser desestimados, pues a ningún fin jurídico practico conlleva su estudio y análisis.

*En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe pasar por alto que la queja está basada en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna** que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.*

Tiene aplicación en lo aquí referido la siguiente jurisprudencia:

(...)

*Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización solicito que la presente queja sea considerada **como improcedente y se sobresea el presente asunto.***

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO hayan sido reportados por alguno de los partidos políticos que integran la **Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"**,*

ya que dichos gastos Sí fueron reportados oportunamente, en específico por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que nunca se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia, o en su propias consideraciones, sin tener elementos probatorios que vinculen los hechos con sus dichos, ni mucho menos con sus apreciaciones de costos.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

*Razón por la cual, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** en mi favor ya que no existen elementos que pudieran sustentar la supuesta existencia de gastos no reportados, insistiendo que el recurrente no señala las circunstancias del tiempo, modo y lugar de las supuestas infracciones que pretende denunciar en virtud que la parte recurrente **carece de elementos probatorios que permitan tener certeza sobre la existencia de los hechos denunciados.***

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político.

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUCIONES.** *Que consiste en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribe. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.*
2. **PRESUNCIONAL.** *En su doble aspecto, **LEGAL Y HUMANA**; que consiste en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribe.*

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.

(...)"

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a José Luis Uriostegui Salgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos.

a) Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, José Luis Uriostegui Salgado (Fojas 0117 - 0120 del expediente).

b) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01528/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a José Luis Uriostegui Salgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0349 - 0370 del expediente).

c) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Luis Uriostegui Salgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos por la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0194 a 0211 del expediente):

"(...)

De los artículos trasuntos se colige el derecho de los partidos políticos y de sus candidatos de entregar- Propaganda Electoral, con motivo de los procesos electorales con la finalidad de posicionar una campaña o a un candidato, en tal virtud, por cuanto al HECHO QUINTO del escrito de queja, es importante mencionar que, dentro del proceso de campaña, los candidatos debidamente registrados, se encuentran autorizados para llevar a cabo actividades tendientes a la obtención del voto, y así también pueden realizar actos de campaña, como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, esto con fundamento en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización.

De acuerdo a lo denunciado, el evento, objeto de la presente queja, tuvo como finalidad que los ciudadanos presenciaran y escucharan las propuestas, de la Candidata a la Gubernatura de Morelos, la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, en el debate organizado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, sin que ello implique el rebase a los topes de gastos de campaña, como absurdamente lo pretende hacer creer el denunciante, subrayando que los elementos probatorios ofrecidos por el actor y carecen de eficacia probatoria, porque no cuenta con la fuerza de convicción suficiente, para acreditar la conducta denunciada, concretamente el supuesto rebase de topes de campaña. Al respecto, existe el siguiente criterio Jurisprudencial 11/2002, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

(...)

Bajo ese contexto y como este órgano fiscalizador lo podrá advertir, el evento se centró en el "debate de candidatas a la gubernatura del estado", y concretamente respecto de la contendiente C. Lucia Virginia Meza Guzmán, por lo que se establece que el suscrito acudí como invitado a dicho evento, tal como podrá advertirse de las fotografías que utilizan como supuesto medio de prueba, y de los propios videos que el denunciante ofrece.

En ese sentido, de la denuncia atinente, el quejoso únicamente enuncia de forma genérica los utilitarios denunciados, que supuestamente hace consistir tanto en sillas, camiones, sonido, pantallas, aguas, banderas, juegos pirotécnicos sic, playeras, gorras y supuesta mente servicios contratados de diversos medios de comunicación, sin acreditar de forma alguna las cantidades de utilitarios que el denunciante establece en su escrito de denuncia, ni las cantidades ni montos señalados por el mismo, por lo que lo señalado por el quejoso, resulta totalmente falso e infundado, pues parte de una premisa imprecisa e inexacta pues de manera dolosa afirma, sin aportar elementos mínimos de prueba que acrediten de manera plena su dicho, pues simplemente

se dio a la tarea de copiar y pegar las publicaciones de redes sociales de la candidata "Lucy Meza", resultando insuficiente para acreditar el supuesto rebase de los topes de campaña, sino que simplemente parte de juicios de valor por demás subjetivos, pretendiendo sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos no reportados cuando de hecho ya fueron objeto de reporte los que así les corresponde, de conformidad con la póliza número 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza egresos, correspondiente a la candidata Lucia Virginia meza Guzmán, con numero de contabilidad 1087, de los gastos reportados ante el Sistema Integral de Fiscalización.

SEGUNDO. - *El denunciante no acredita con los medios de convicción que ofrece que el suscrito haya realizado la comisión de la infracción denunciada. Esto porque no se acreditan los elementos objetivos para tener por configurada dicha infracción pretendida por el quejoso, tanto y más, que el evento no corresponde al suscrito, sino a la candidata Lucia Virginia Meza Guzmán, al tratarse de una convocatoria con motivo del debate entre candidatas a la gubernatura del Estado.*

Así como tampoco se acredita la afectación del bien jurídico tutelado propuesto por el denunciante, como para que la conducta denunciada sea considerada punible, luego entonces, al ya existir las pólizas que acreditan el reporte del gasto por parte de la candidata, resulta ociosa la presente queja, por consecuencia, notoriamente improcedente, y esta Unidad Técnica deberá ordenar su sobreseimiento por actualizarse las hipótesis contenidas en el artículo 30, fracciones 1, 11 y VIII, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior, como ya se ha mencionado, debido a que las pruebas que ofrece el denunciante, al tratarse de pruebas técnicas como lo son diversas imágenes fotográficas, por sí mismas no acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar, en ese sentido tal como ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral poder Judicial ele la Federación, por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, situación que no se logra en la presente de denuncia con los diversos links aportados el quejoso. Por lo tanto, al carecer de elementos de convicción suficientes no acredita la comisión de una conducta infractora, y en el caso concreto, cuyas cantidades y donadores, se hicieron del conocimiento de esta autoridad fiscalizadora. Al respecto tienen aplicación la jurisprudencia 12/2010, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR**

De lo anterior esta Unidad Técnica, deberá advertir que del caudal probatorio que ofrece el denunciante (el cual se limita a diversos links de publicaciones en redes sociales), no se acreditan elementos que vinculen el evento denunciado a la campaña que el suscrito me encuentro realizando para el elección de la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, mucho menos que, el supuesto rebase de topes de campaña, que el suscrito pretende, por lo que se subraya que con los medios de prueba:

- *No se acredita que el evento denunciado corresponda a la campaña del suscrito a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos.*
- *No se acredita el supuesto rebase de topes de campaña del suscrito.*
- *No se acredita que el suscrito haya hecho difusión del evento en redes sociales con la finalidad de repare un benéfico.*
- *No se acredita que el evento denunciado reporte un beneficio a mi campaña electoral.*
- *No ser acredita que el evento denunciado reporte un beneficio directo a mi persona, en mi carácter de candidato en la presente contienda electoral.*
- *No se acredita el monto ni las cantidades de utilitarios denunciados.*

Lo anterior como ya mencione, por que el evento denunciado corresponde exclusivamente a la campaña a la gubernatura de la candidata de la coalición de la cual suscrito formo parte, por lo que al concretarse la convocatoria al evento de debate de dicha elección (Gobernador), la audiencia acudio al avento, para apoyar dicha campaña, y no a la del suscrito, pue el suscrito únicamente acudi en mi carácter de initado al evento de la campaña de Lucia Meza. Al no acreditarse un beneficio a mi campaña, tampoco es procedente la aplcación del prorrateo de los recursos.

TERCERO. *Debe precisarse que el contenido del artículo, 30, párrafo 1, fracción IX del Reglamento cuestionado es del tenor siguiente:*

(...)

La norma establece un supuesto genérico que podría excluir de investigación quejas presentadas con sustento en hechos consignados en publicaciones difundidas en redes sociales, con la pretensión de demostrar la existencia de

conductas que eventualmente en cuadrarían en otros supuestos distintos a la identificación de gastos no reportados.

En la fracción cuestionada se dispone que serán improcedentes las quejas en materia de fiscalización vinculadas con procesos electorales cuando se presenten las condiciones siguientes:

- Que solo se denuncien hechos que se pretendan acreditar con publicaciones hechas en los perfiles en redes sociales que sean materia de los procedimientos de monitoreo efectuado durante los procedimientos de revisión de informes de precampaña y campaña, cuyos resultados serán materia de los dictámenes y resoluciones que recaigan a dichos procedimientos.*
- Que sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones; y*
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en cuyo caso, será reencauzado al dictamen correspondiente.*

De este modo, se advierte que en la porción reglamentaria cuestionada se establece de manera general que serán improcedentes las quejas en las que solamente sean denunciados hechos que pretenda acreditar con las publicaciones difundidas en los perfiles en redes sociales que sean materia de los procedimientos de monitoreo efectuado durante los procedimientos de revisión de informes de campaña.

Efectivamente, de la interpretación gramatical de la porción reglamentaria en comento se desprende que para la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción IX, solo se requiere que en las quejas respectivas se denuncien hechos respaldados en publicaciones en redes sociales.

En tal virtud se establece que, de la denuncia, el quejoso únicamente se limita a proporcionar links de diversas redes sociales, no aportando mayores elementos probatorios, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento respectivo y consecuentemente la improcedencia.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto se oponen y hacen valer las siguientes causales de improcedencia, por haberse actualizado las hipótesis en ellas contenidas:

I.- LA DERIVADA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 30, DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN:

Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. Es de actualizarse la siguiente causal en virtud de que los hechos denunciados por el representante del Partido de la Revolución Institucional no configuran la comisión de la infracción propuesta por el quejoso, consistente en el supuesto rebase de tope de campaña.

II.- LA DERIVADA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 30, DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN:

Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. Se actualiza la presente causal, toda vez que la presente denuncia es notoriamente frívola porque las pretensiones propuestas por el actor no son alcanzables ya que no le asiste la razón y el derecho, así también por que la denuncia atinente únicamente se funda en notas periodísticas.

III.- LA DERIVADA DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 30, DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN:

En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el

programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. La presente causal de improcedencia se actualiza, en virtud de que el denunciante pretende que se tome como prueba fundante el acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que el actor únicamente se limitó a ofrecer este medio de prueba y diversas notas periodísticas.

SOBRESEIMIENTO

Toda vez que se han actualizado las causales de improcedencia antes señaladas, en consecuencia, debe de decretarse el sobreseimiento del presente asunto al sobrevenir la siguiente causal:

I.- LA DERIVADA DE LA FRACCIÓN II DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN:

El procedimiento podrá sobreseerse cuando: II. Admitida la queja, se actualice la causal de improcedencia.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL *Consistente en la póliza número 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza egresos, correspondiente a la candidata Lucia Virginia meza Guzmán, con numero de contabilidad 1087, de los gastos reportados ante el Sistema Integral de Fiscalización.*

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en el buen criterio interpretativo sobre el asunto planteado y que beneficien a los suscritos, así como todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.*

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

(...)"

XV. Razones y Constancias

a) El primero de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de las capturas obtenidas derivadas de la búsqueda en internet de los

links otorgados por el quejoso, con el propósito de verificar la existencia de su contenido. (Fojas 0095 - 0103 del expediente)

b) El primero de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos de la candidata denunciada, Lucía Virginia Meza Guzmán, en la que se advirtió el reporte del evento público con el identificador 00157, denominado “debate” realizado el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro. (Foja 0104 - 0106 del expediente)

c) El primero de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos de la candidata denunciada, Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, en la que se advirtió el reporte de dos eventos públicos con los identificadores 00014 y 00015, denominados “recorridos en sección” realizados el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro. (Foja 0107 - 0110 del expediente)

d) El primero de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos del candidato denunciado, José Luis Uriostegui Salgado, en la que no se advirtió algún evento realizado el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro. (Foja 0111 - 0113 del expediente)

e) El dos de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con la finalidad de localizar los domicilios para notificar a los candidatos denunciados, Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega y José Luis Uriostegui Salgado, agregándose como apéndice por ser información pública con carácter confidencial. (Foja 0114 - 0116 del expediente)

f) El tres de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la verificación realizada en la red social “X” por el usuario el Sol de Cuernavaca, con el propósito de verificar la zona geográfica y domicilio que ocupan las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. (Fojas 0126 - 0128 del expediente)

g) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Registro Contable” en la contabilidad del ID 10987, correspondiente a la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, en la cual se advirtió el registro de la póliza número 1. (Fojas 0490 a 0492 del expediente)

e) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Registro Contable” en la contabilidad del ID 10987, correspondiente a la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, en la cual se advirtió el registro de la póliza número 13. (Fojas 0493 a 0495 del expediente)

XVI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15329/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados al evento denunciado por la quejosa. (Fojas 0043 - 0048 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1407/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/439/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas. (Fojas 0049 - 0053 del expediente).

c) El veintinueve abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1437/2024, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/390/2024, a través de la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 0060 a 0079 del expediente).

XVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/509/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que indicara si en los recorridos del personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización se detectó la realización del evento público denunciado y denominado “Debate”, en beneficio de Lucia Virginia Meza Guzmán, y en caso afirmativo remitiera el Acta de verificación en comento. (Fojas 0121 - 0125 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/1751/2024, mediante el cual se comunicó que personal de fiscalización no asistió al evento denunciado y denominado “debate”. (Fojas 0264 y 0265 del expediente)

XVIII. Solicitud de información al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en adelante IMPEPAC).

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16745/2024, se solicitó a la Consejera Presidenta del IMPEPAC, que proporcionara información relacionada al evento que se llevó a cabo el día veintiuno de abril del dos mil veinticuatro. (Fojas 0188 a 0193 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número IMPEPAC/PRES/MGL/1579/2024, mediante el cual se comunicó que el IMPEPAC no realizó el evento denunciado; tampoco, otorgo permiso alguno, puesto que el evento se realizó en las inmediaciones del Instituto, sino en la vía pública cerca de él. Anexo copias certificadas del Informe del debate que se llevó a cabo en el IMPEPAC, así como los oficios dirigidos a diversas autoridades de Cuernavaca para solicitar el resguardo y seguridad del Instituto en comento. (Fojas 0226 a 0263 del expediente)

XIX. Solicitud de información Focus Comercio y Diseño Social S.A. DE C.V.

a) Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificar el oficio de Focus Comercio y Diseño Social S.A. DE C.V., solicitando información respecto del evento denunciado. (Fojas 0266 a 0270 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/03094/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el oficio y se requirió información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Focus Comercio y Diseño Social S.A. DE C.V. (Fojas 0371 a 0391 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio sin número, signado por Adair Rosas Rueda, Representante Legal y/o Apoderado Legal de Focus Comercio y Diseño Social S.A. DE C.V., dando respuesta a la solicitud de información solicitada en los términos siguientes. (Fojas 0392 a 0434 del expediente).

“(…)

FOCUS COMERCIO Y DISEÑO SOCIAL SA DE CV, RFC FCD 151209 LR9 con domicilio fiscal Avenida Adolfo Ruiz Cortines, Número 113 Planta Alta, Colonia Acapantzingo, C.P. 62440, Cuernavaca, Morelos, /a Sociedad tiene por objeto /os actos de carácter preponderantemente profesional y económico en los servicios de la asesoría y supervisión en mercadotecnia, campañas publicitarias y promociona/es, técnicas de mercado, impacto visual y control de inventarios, así como la presentación de servicios de asesoría y supervisión en controles de calidad e impresión de todo tipo de publicidad; Participar en toda clase de concursos y licitaciones que convoquen entidades de la Administración Pública Federal y de los Estados y Municipios y Celebrar contratos de obra pública, de servicios, de suministro, de arrendamiento y de cualquier otra naturaleza; En general, llevar a cabo cualesquiera operaciones y realizar toda clase de actos de comercio y celebrar toda clase de contratos ya sean civiles, mercantiles, administrativos, de trabajo o de cualquier otra naturaleza, convenientes o conexos con los fines de la sociedad, que fueran permitidas por la ley.

Ha realizado actividades y/u operaciones con partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación o registros locales en entidades federativas, de forma lícita, amparadas a favor de mi representada y a nuestros clientes acordados, bajo contratos, facturación, la entrega del servicio requerido y documentación soporte necesaria y suficiente para dar el debido cumplimiento a la normatividad Jurídica Vigente que corresponda a cada acto u operación, bajo el siguiente cronograma legal.

(...)

Lo antes expuesto a lo que refiere a FOCUS COMERCIO Y DISEÑO SOCIAL SA DE CV acuerdan y manifiestan el Consejo de los Socios establece que la Administración de la Sociedad estará a cargo de un Socio Administrador o de un Consejo de Socios Administradores según data el Artículo Vigésimo Sexto, en los Acuerdos, los comparecientes acuerdan la Sociedad estará regida y administrada por un Socio Administrador, quien gozara de todas las facultades a que se refiere el Artículo Trigésimo Segundo, el cual establece la representación y gozara de los poderes y facultades; a) Poder general para pleitos y cobranzas, b) Poder general para actos de administración, c) Poder en materia Laboral, d) Poder general para actos de dominio, e) Para suscribir, avalar, endosar, aceptar y descontar Títulos de Créditos en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ... , el cual nos establece lo siguiente;

(...)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR

En el caso de la fracción 1, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la fracción 11 sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

(...)

*Lo antes expuesto nos refiere, el Representante Legal tiene la facultar de aceptar y descontar Títulos de Créditos, así como la obligación de rendir cuentas a los Socios, por lo tanto, al recibir los cheques de pago expedidos o librados por los partidos políticos mencionados para estos casos especiales, se cumplió con lo referido en la Ley General de Títulos y Créditos, con la Ley de Impuesto sobre la Renta, el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con las limitantes del propio Reglamento de Fiscalización para los Partidos Políticos y demás Legislación Federal Normativa vigente y aplicable en estos casos, en aras de presentar la transparencia y el debido ejercicio de los gastos efectuados por nuestros clientes. **Manifiesto decir verdad que todos los ingresos obtenidas bajo este esquema, cheques en abona en cuenta a favor de mi representada, transferencias interbancarias están debidamente acumulados los ingresos que san base para declarar y enterar las Impuestas federales a los que tiene la obligación FOCUS COMERCIO Y DISEÑO SOCIAL SA DE CV.***

*Adjunto a lo expuesto de Hechos y Normatividad Jurídica, se presenta a la Unidad Técnica de Fiscalización la siguiente información, según requerida en el Oficio Núm. **INE/JLENE-MOR/03094/2024** respecto del Requerimiento de Información Expediente **INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR** que nos incumbe, información clasificada de la siguiente manera;*

- ❖ Comprobante Fiscal (Factura)
- ❖ XML
- ❖ Validación de CFDI expedido
- ❖ Comprobante de pago
- ❖ Contrato
- ❖ Copia fotostática de Acta Constitutiva
- ❖ Copia fotostática INE del Representante Legal.
- ❖ CD con muestra de los Bienes y Servicios Proporcionados.

Por lo antes expuesto, manifestado la información presentada, quedo de esta Unidad Técnica de Fiscalización en disposición sobre cualquier otro requerimiento de información, esperando que la información presentada sea

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR**

suficiente, competente y con juicio cabal en el entendimiento y objetivo de dar debido cumplimiento que los actos o servicios profesionales otorgados a los diversos partidos políticos son llevaros a cabo con transparencia, de forma lícita, oportunos, reales y corresponden a la rendición de cuentas a las autoridades fiscalizadoras indicadas de las partes involucradas en estos actos.

(...)"

XX. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 0435 y 0436 del expediente).

XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Miguel Ángel Roque Moreno	INE/UTF/DRN/33632/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de partido.	0437 a 0440
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33633/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de partido.	0441 a 0447
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33634/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de partido.	0448 a 0454
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33635/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de partido.	0455 a 0461
Lucía Virginia Meza Guzmán	INE/UTF/DRN/33636/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de partido.	0462 a 0468
Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega	INE/UTF/DRN/33637/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de partido.	0469 a 0475
José Luis Uriostegui Salgado	INE/UTF/DRN/33638/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de partido.	0476 a 0482
Redes Sociales Progresistas Morelos	INE/UTF/DRN/33639/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de partido.	0483 a 0489

XXII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 490-491 del expediente)

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR

Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR

Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad a la presente resolución, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, la entonces candidata a diputación local Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega y el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos de conformidad con lo siguiente:

- **Frivolidad de los hechos denunciados.**

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)"

"Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados por propaganda electoral visible en eventos de campaña.

A decir del partido en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidatura que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Morelos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **La derivada de la fracción IX del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

Por otra parte, respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto dispone lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. (...)”

De lo anterior, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen exclusivamente a publicaciones en redes sociales del entonces precandidato, pues se dentro de la temporalidad de campaña se denuncian conceptos de gastos de campaña derivada de actos proselitistas que escapan a lo mostrado en las redes sociales la incoada, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido.

Consecuentemente, se concluye que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

- **Hechos inverosímiles**

Respecto a la causal de improcedencia invocada por el denunciado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos dicho precepto legal señala lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

1. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

i) Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;

ii) Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, y

iii) Que se aporten elementos de prueba suficientes que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia del procedimiento; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, resulta indispensable considerar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad estima que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por los incoados**, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la misma, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aportando los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación para que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, es decir existe la conducta y se encuentra sujeta a un marco normativo vigente aplicable.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja, no existe razón legal para considerar que se actualiza la causal de improcedencia a que se refieren los incoados, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado al incoado, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripciones realizadas, mismas que se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertara a fin de evitar repeticiones tediosas e innecesarias; por ello, mediante acuerdo del nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, aun siendo ciertos, no conforman en abstracto un ilícito sancionable o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como de Lucía Virginia Meza Guzmán, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, otrora candidata a una diputación local por el Distrito 2 en Cuernavaca Morelos y José Luis Uriostegui Salgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos, omitieron reportar gastos de campaña y rebase de tope de gastos de campaña, derivado de la celebración de un evento el pasado 21 de abril de 2024, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como sus entonces candidatos, vulneraron lo establecido artículos 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además de lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II, de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 127 y 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

“(…)

Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(…)

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(…)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(…)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 143 Bis.
Control de agenda de eventos políticos

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR**

El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, Miguel Ángel Roque Moreno por propio derecho, presentó escrito de queja contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, así como a la otrora candidata a una diputación local por el Distrito 2 en Cuernavaca Morelos Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega y al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos José Luis Uriostegui Salgado, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito ocho imágenes y doce URL'S de las redes sociales denominadas "X", Twitter, Instagram y Facebook en las cuales presuntamente se observan según su dicho, la realización de un evento público en la calle galeana esquina zapote en Cuernavaca Morelos, en el cual asistieron aproximadamente 2000 personas, del cual se advierte la omisión de reportar los gastos generados por su realización y un presunto rebase de topes de gastos de campaña.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y enlaces de internet, ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido en el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que la aportación y gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas imágenes y direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse una aportación en favor de los sujetos incoados proveniente de persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral o un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar la aportación de un ente prohibido, así como la omisión de reportar gastos, y como consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR

que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el procedimiento, por lo que, se encuentran agregados al expediente, las contestaciones respectivas.

De igual manera el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se giró una solicitud de certificación, a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que certificara el contenido de cada una de las direcciones electrónicas presentadas. En consecuencia, la Dirección requerida remitió el Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/390/2024, que contiene la verificación del contenido de doce páginas de internet.

Es así que, con el propósito de allegarse de mayores elementos, el tres de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/509/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que indicara si en los recorridos del personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización se detectó la realización del evento de campaña denominado “debate” celebrado el día veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, y en respuesta a ello se informó que personal de fiscalización no asistió a dicho evento por lo que no se generó acta de visita de verificación.

De igual manera, el primero de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda de los links otorgados por el quejoso, con el propósito de verificar la existencia de su contenido.

Por lo que, el primero de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar la agenda de eventos de la candidata denunciada, Lucía virginia Meza Guzmán, evento público con el identificador 00157, denominado “debate” realizado el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, clasificándose como oneroso.

Consecuentemente, a efecto que esta autoridad tuviese mayores elementos de prueba, se solicitó información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Focus Comercio y Diseño Social S.A. de C.V., para que informara si la persona moral mantiene alguna relación con la coalición y/o candidatos incoados.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Análisis de los enlaces aportados como prueba

4.3 Registro de evento en el Sistema Integral de Fiscalización.

4.4 Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

4.5 Conceptos denunciados que no fueron acreditados

4.6 Rebase al tope de gastos de campaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Miguel Ángel Roque Moreno 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado en funciones de oficialía electoral. ➤ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
	atribuciones y sus anexos.			
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Contestación a los Emplazamientos. ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán. ➤ Ciudadana Andrea Rosas Rueda ➤ Ciudadano José Luis Uriostegui Salgado ➤ Represente Legal de Focus Comercio Y Diseño Social S.A. de C.V. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁵ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- **4.2 Análisis de los enlaces aportados como prueba**

Ahora bien, en cuanto al fondo del presente procedimiento entre las diligencias que la Unidad realizó se encuentra la solicitud de certificación de los links aportados por el quejoso, respecto de las redes sociales Facebook, Instagram “X” y Twitter, certificación que si bien es cierto se trata de una documental pública lo cierto es que su contenido no es suficiente para acreditar los extremos de la denuncia, aunado a que se trata de pruebas técnicas.

Por lo anterior, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a las ligas o links de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en las redes sociales denominadas Facebook, Instagram “X” y Twitter.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierte una aportación de persona impedida por la normatividad electoral en favor de los candidatos incoados; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook, Instagram “X” y Twitter) con conceptos que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁶ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como “X” y “Twitter”) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el

⁶ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

acceso a la información por parte de la ciudadanía⁷. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, “X”, Twitter y YouTube), ha sostenido⁸ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, “X”, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

⁷ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁸ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, la quejosa hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, por haber presentado de forma física el

contenido de las ligas de internet relacionadas, es decir, el contenido de las redes sociales.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, así como la omisión reportar gastos realizados a favor de la campaña de la candidata incoada y el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de la quejosa. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la quejosa la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las imágenes y enlaces de internet, y la mención de elementos que considera el quejoso como la omisión de reportar gastos de campaña y rebase de tope de gastos de campaña, derivados del evento realizado el veintiuno de abril del dos mil veinticuatro.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (imágenes de Facebook, Twitter, Instagram "X"), se concluye lo siguiente:

- Que el quejoso sustenta su denuncia en links de la red social Facebook, Twitter, Instagram "X", tratándose de pruebas técnicas, de las que no se advierte la comisión de algún ilícito en materia de fiscalización.
- Que el evento denunciado, fue reportado en la agenda de eventos de la entonces candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, como ONEROSO.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR

- Que del evento denunciado no se advierten el rebase de tope de gastos de campaña
- Que la asistencia de los entonces candidatos Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega y José Luis Uriostegui Salgado al evento denunciado fue meramente en calidad de invitados, por lo cual no se encontraban en el supuesto de reportar el evento, aunado a que de las pruebas ofrecidas no se advierte una participación.

Por ello, es dable concluir que la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos así como de Lucía Virginia Meza Guzmán, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, otrora candidata a una diputación local por el Distrito 2 en Cuernavaca Morelos y José Luis Uriostegui Salgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c), en relación con el 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **4.3 Registro de evento en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los eventos registrados de la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como de los entonces candidatos incoados, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, de la verificación a los registros de la agenda de eventos del SIF, respecto de los entonces candidatos denunciados, Lucía Virginia Meza Guzmán, Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega y José Luis Uriostegui Salgado, se advirtió en favor de la primera en mención, lo siguiente:

ID	Descripción	Entidad	Colonia o Localidad	Lugar exacto del evento	Clasificación
00157	Debate	Morelos	Cuernavaca	IMPEPAC	ONEROSO

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el evento denunciado se encuentra reportado en el SIF, dentro de la agenda de eventos en la contabilidad con ID 00157, correspondiente a la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, postulada por la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, Lucía Virginia Meza Guzmán, como **ONEROSO**. No así, respecto de los entonces candidatos Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega y José Luis Uriostegui Salgado, pues como se ha mencionado a dicho de los mismos, asistieron en calidad de invitados, razón por la cual, en la agenda de eventos respectiva a los entonces postulados no tendría por que estar registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto al evento reportado por el concepto referido, se advirtió que lo reportado por la coalición corresponde al evento denunciado, por lo que se da cuenta de que el registro de la agenda de eventos sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también la clasificación y descripción del evento.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar el evento derivado de la campaña de la entonces candidata la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán.

Así, se concluye que la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos así como de Lucía Virginia Meza Guzmán, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, otrora candidata a una diputación local por el Distrito 2 en Cuernavaca Morelos y José Luis Uriostegui Salgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c), en relación con el 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse infundado, por lo que hace al presente apartado.

- **4.4 Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Ahora bien, obra en el expediente de mérito el emplazamiento realizado a la entonces candidata Lucía Virginia Meza Guzmán quien adujo que el evento realizado el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro se encontraba debidamente reportado en la agenda de eventos y por ende se llevó a cabo la comprobación del gasto erogado en tiempo y forma legal, para fortalecer su dicho, acompañó a su escrito de contestación imagen de la póliza que ampara el evento denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR**

	NOMBRE DEL CANDIDATO: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN AMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS CARGO: GOBERNATURA ESTATAL ENTIDAD: MORELOS RFC: MEGL751213995 CURP: MEGL751213MMSZZC07 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 10987			
PERIODO DE OPERACION: 1 NUMERO DE POLIZA: 1 TIPO DE POLIZA: NORMAL SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 08/04/2024 14:03 hrs. FECHA DE OPERACION: 05/04/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 237,104.00 TOTAL ABONO: \$ 237,104.00			
DESCRIPCIÓN DE LA POLIZA: SPEI PAGO POR SERVICIOS DE LOGISTICA ALQUILER, INSUMOS Y ORGANIZACION INTEGRAL F/15B251E4 FOCUS COMERCIO Y DISEÑO SOCIAL				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502120022	EVENTOS POLITICOS, ORGANIZACION, DIRECTO	SPEI PAGO POR SERVICIOS DE LOGISTICA ALQUILER, INSUMOS Y ORGANIZACION INTEGRAL F/15B251E4 FOCUS COMERCIO Y DISEÑO SOCIAL	\$ 118,552.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 29		NOMBRE DEL EVENTO: ARRAQUE DE CAMPAÑA		
2101000000	PROVEEDORES	SPEI PAGO POR SERVICIOS DE LOGISTICA ALQUILER, INSUMOS Y ORGANIZACION INTEGRAL F/15B251E4 FOCUS COMERCIO Y DISEÑO SOCIAL	\$ 0.00	\$ 118,552.00
IDENTIFICADOR: 3		RFC: FCO151205UR9 - FOCUS COMERCIO Y DISEÑO SOCIAL SA DE CV		
2101000000	PROVEEDORES	SPEI PAGO POR SERVICIOS DE LOGISTICA ALQUILER, INSUMOS Y ORGANIZACION INTEGRAL F/15B251E4 FOCUS COMERCIO Y DISEÑO SOCIAL	\$ 118,552.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 3		RFC: FCO151205UR9 - FOCUS COMERCIO Y DISEÑO SOCIAL SA DE CV		
1102000000	BANCOS	SPEI PAGO POR SERVICIOS DE LOGISTICA ALQUILER, INSUMOS Y ORGANIZACION INTEGRAL F/15B251E4 FOCUS COMERCIO Y DISEÑO SOCIAL	\$ 0.00	\$ 118,552.00
IDENTIFICADOR: 1		CUENTA CLABE: 012180901228975471 - BBVA BANCOMER		
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:		\$ 118,552.00	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL		\$	TOTAL : \$ 118,552.00	
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
15B251E4-5EE1-4D00-5695-251DFC01B750_ Validacion.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	08-04-2024 14:03:39		Activa
INE LVM3.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	08-04-2024 14:03:39		Activa
INE ARR.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	08-04-2024 14:03:39		Activa
15B251E4-5EE1-4D00-5695-251DFC01B750.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	08-04-2024 14:03:39		Activa
15B251E4-5EE1-4D00-5695-251DFC01B750.xml	XML	08-04-2024 14:03:39		Activa
Comprobante de pago.pdf	FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA	08-04-2024 14:03:39		Activa
Contrato 15B251E4.pdf	CONTRATOS	08-04-2024 14:03:39		Activa
08/04/2024 17:13		Pagina 1 de 2		USUARIO: sheila.gomez.ext4

Por tanto, esta autoridad a efecto de corroborar el dicho de la incoada y así allegarse de los elementos necesarios para arribar a una conclusión, procedió a requerir información respecto del evento denunciado al Representante Legal de Focus Comercio y Diseño Social S.A. de C.V., situación por la cual el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro el C.P. Adair Rosas Rueda, dio contestación al requerimiento formulado indicando que efectivamente a través de contratos celebrados con los incoados el primero y dieciséis abril del año en curso, prestó sus servicios a favor de partidos políticos de manera lícita.

Derivado del análisis a las constancias señaladas, respecto al evento denunciado se advirtió que la candidata incoada contrato los servicios de Focus Comercio y Diseño Social S.A. de C.V. para su campaña, lo cual se adminicula con respuesta

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR

ofrecida por el C.P. Adair Rosas Rueda, Representante Legal de la persona moral, quien además de mencionar que realizó operaciones comerciales con la incoada, adjunta documentación soporte a su dicho.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación Soporte
1	<ul style="list-style-type: none"> • Sillas • Templete • Equipo de Sonido • Pantallas • Juegos Pirotécnicos • Aguas 	<ul style="list-style-type: none"> • 2300 sillas • Templete de prensa fijo 105 m de altura • Equipo de audio e iluminación • 2 pantallas led análogas • 1 pantalla le gigante • Espectáculo de juegos pirotécnicos • 12000 agua embotellada 	Póliza 1, Normal, Egresos, periodo 1	SPEI PAGO POR SERVICIOS DE LOGISTICA ALQUILER, INSUMOS Y ORGANIZACION INTEGRAL F/15B251E4 FOCUS COMERCIO Y DISEÑO SOCIAL	<ul style="list-style-type: none"> -Imágenes muestra -Contrato - Comprobante de pago. -Factura -Expediente proveedor
2	<ul style="list-style-type: none"> • Banderas • Playeras • Gorras 	<ul style="list-style-type: none"> • Banderas Directo • Playeras Directo • Gorras Directo 	Póliza 13, Normal, Egresos, periodo 1	SPEI PAGO DE ARTICULOS PROMOCIONALES Y PUBLICITARIOS SUMINISTROS SEÑALES Y ESTRUCTURAS NACIONALES F/36E9EE63	<ul style="list-style-type: none"> Imágenes muestra -Contrato - Comprobante de pago. -Factura -Expediente proveedor

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos

erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán postulada por la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidades iguales o mayores, aunado a que de la denuncia se advierte que a dicho del quejoso se utilizó un número elevado de utilitarios, sin embargo de las pruebas aportadas consistentes en los links de la redes sociales Twitter, Instagram y Facebook no se advierte el número exacto de los conceptos denunciados por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Lucía Virginia Meza Guzmán, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR**

afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

Es dable concluir que la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos así como de Lucía Virginia Meza Guzmán, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, otrora candidata a una diputación local por el Distrito 2 en Cuernavaca Morelos y José Luis Uriostegui Salgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c), en relación con el 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **4.5 Conceptos denunciados que no fueron acreditados**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican la omisión de reportar un evento transmitido a través de Redes Sociales con video y audio profesionales, así como la omisión del registro de gastos y la subvaluación de los mismos por la celebración del evento denunciado; la omisión de reportar los gastos por la entrega de artículos promocionales y utilitarios en el desarrollo del evento denunciado y la entrega de regalos que carecen de objeto partidista a las personas asistentes. Los casos en comento se citan a continuación:

No.	Concepto de gasto denunciado QUEJOSO	Registro de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)				Diferencia entre lo reportado y lo denunciado
		Artículos o servicios contratados	Unidades	Referencia contable	Descripción de la póliza	
1	Renta de 60 camiones de transporte público.	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR

No.	Concepto de gasto denunciado QUEJOSO	Registro de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)				Diferencia entre lo reportado y lo denunciado
		Artículos o servicios contratados	Unidades	Referencia contable	Descripción de la póliza	
2	Servicios contratados de diferentes medios de comunicación.	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO	500 UNIDADES

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte gastos por los conceptos objeto de estudio del presente apartado; mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad. Sin embargo, el quejoso no muestra con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos.

De los conceptos denunciados contenidos en el cuadro que antecede, dado que no existe prueba alguna que verifique la existencia de dichos conceptos, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de la existencia de ellos.

De los análisis al escrito de queja presentado, se advierte que contenía en su mayoría argumentos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implicarían en un rebase de gastos de campaña por parte del denunciado.

Es importante mencionar, que las pruebas descritas en este rubro fueron ofrecidas por el quejoso; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierte los posibles gastos no reportados por la quejosa, mismas que se actualizan a un rebase de tope de gastos denunciado. Sin embargo, el quejoso no muestra con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que como ya se había mencionado anteriormente, únicamente presenta cuatro imágenes a color.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios técnicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

De la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que el quejoso no aporta prueba alguna que acredite su dicho sobre los conceptos de:
 - a) Camiones de transporte público y servicios de medios de comunicación
- Que dichos conceptos denunciados en el cuadro que antecede, no se encuentran reportados en la contabilidad del candidato denunciado, sin embargo, al no presentar prueba plena de que hayan sido gastos erogados por el entonces candidato, esta autoridad no tiene certeza plena de la existencia de estos.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso no cuentan con datos suficientes que permitan acreditar datos de ubicación exacta, desarrollo del servicio contratado, fecha de colocación o y/o reparto de los conceptos denunciados.
- Que, por todos los razonamientos anteriormente vertidos, no se tiene certeza de la existencia de los hechos por lo cual no generan indicios y por lo tanto no se vulnera la normatividad electoral.

Es dable concluir que la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos así como de Lucía Virginia Meza Guzmán, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, otrora candidata a una diputación local por el Distrito 2 en Cuernavaca Morelos y José Luis Uriostegui Salgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c), en relación con el 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse infundado, por lo que hace al presente apartado.

- **4.6 Rebase al tope de gastos de campaña**

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como de Lucía Virginia Meza Guzmán, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, otrora candidata a una diputación local por el Distrito 2 en Cuernavaca Morelos y José Luis Uriostegui Salgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a Lucía Virginia Meza Guzmán, Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega y José Luis Uriostegui Salgado a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Miguel Ángel Roque Moreno a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2024/MOR**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a la Sala Superior y Sala Regional Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**